

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 24

Sentencia impugnada: Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, del 13 de julio de 2011.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Procurador Fiscal Adjunto de Valverde, Lic. Nelson Rodríguez G. y compartes.

Abogado: Lic. Juan de Jesús Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre de 2011, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Judicial de Valverde, Licdos. Nelson Rodríguez G. y Ana V. Guerrero León; y por Rafael Antonio Santana Vargas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 034-0027642-8; y Basilia Altagracia Pichardo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 034-0027551-1, ambos domiciliados y residentes en la calle Juan Francisco núm. 8, de la comunidad de Tartabón, del municipio de Mao, provincia Valverde, actores civiles, contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 13 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan de Jesús Rodríguez en representación de Rafael Antonio Santana Vargas y Basilia Altagracia Pichardo, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Judicial de Valverde, Licdos. Nelson Rodríguez G. y Ana V. Guerrero León, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 10 de agosto de 2011, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Juan de Jesús Rodríguez, en representación de los recurrentes Rafael Antonio Santana Vargas y Basilia Altagracia Pichardo, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 11 de agosto de 2011, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2011, que declaró admisibles los referidos recursos de casación y fijó audiencia para conocerlos el 2 de noviembre de 2011;

Visto auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente, el 2 de noviembre de 2011, en el cual hace llamar al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para completar el quórum a fin de conocer del referido recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 395, 396, 399, 400, 409, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70

de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de julio de 2004 de septiembre de 2009, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Francisco Antonio Gutiérrez García (a) El Sapo, y Marcos Antonio Rodríguez de la Cruz, por supuesta violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Gladys María Santana (fallecida); b) que el 8 de octubre de 2004, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, dictó un auto de envío al tribunal criminal y un auto de no ha lugar, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios graves de culpabilidad criminal en contra del justiciable Francisco Antonio Gutiérrez García (El Sapo), para culparlo como presunto autor de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Gladys María Santana, y en cuanto a Marcos Antonio Rodríguez de la Cruz, que no ha lugar a persecución criminal. Por tanto mandamos y ordenamos: **PRIMERO:** Que el justiciable Francisco Antonio Gutiérrez García (El Sapo), sea enviado ante el tribunal criminal de este Distrito Judicial de Valverde para que allí sea juzgado conforme a la ley por el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Que la actuación de la instrucción y un estado de los documentos y piezas que sirven como fundamento de convicción sean enviados conjuntamente al presente expediente por ante la Procuraduría Fiscal de este Distrito Judicial de Valverde, para los fines de ley correspondientes; **TERCERO:** Que el presente auto de envío al tribunal criminal núm. 47, sea notificado por secretaría y dentro del plazo de ley al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Mao; así como también a los justiciables Francisco Antonio Gutiérrez García (El Sapo), y Marcos Antonio Rodríguez de la Cruz, y a la parte civil si la hubiere; **CUARTO:** Se ratifica el mandamiento de prevención núm. 109 de fecha 8/7/04 dictado en contra de Francisco Antonio Gutiérrez García (El Sapo), hasta que intervenga sentencia definitiva; c) que el Segundo Tribunal Liquidador de Valverde, dictó su sentencia sobre el fondo, el 31 de octubre de 2005, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Varía la calificación dada al presente expediente de violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal por el de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal; **SEGUNDO:** A la luz de esta nueva calificación declara culpable a Francisco Antonio Gutiérrez García (a) El Sapo, de violar los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Gladys María Santana Pichardo; en consecuencia, le condena a veinte (20) años de reclusión mayor así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil declara regular y válido en cuanto a la forma de la constitución en parte civil hecha por los señores Basilia Altagracia Pichardo y Rafael Antonio Santana Vargas, a través de los Licdos. Edwin José Díaz García y Juan de Jesús Rodríguez, por haber sido hecha conforme a los cánones legales; en cuanto al fondo de dicha constitución condena al señor Francisco Antonio Gutiérrez García (a) El Sapo, al pago de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500.000.00), a favor de los señores Basilia Altagracia Pichardo y Rafael Antonio Santana Vargas, como justa reparación al daño moral causado por la muerte de su hija Gladys María Santana Pichardo; **CUARTO:** Condena al señor Francisco Antonio Gutiérrez García (a) El Sapo, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Edwin José Díaz García y Juan de Jesús Rodríguez; **QUINTO:** Rechaza en parte por improcedentes las conclusiones tanto penales como civiles de los abogados de la defensa del imputado, Licdos. Segundo Fernando Rodríguez, Manuel de Jesús Fondeur y Félix Antonio Rodríguez; **SEXTO:** Ordena la confiscación del cuerpo del delito presentado por el Ministerio Público consistente en un puñal de aproximadamente 12 pulgadas de largo, para los fines señalados por la ley”; d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación

contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia sobre el asunto el 3 de noviembre de 2006, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto siendo las 1:50 p. m., del día 10 de noviembre de 2005, por los Licdos. Segundo Fernando Rodríguez, Félix Antonio Rodríguez y Manuel Fondeur, en representación del señor Francisco Antonio Gutiérrez García (a) El Sapo, en contra de la sentencia criminal número 563, dictada en fecha 31 de octubre de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Liquidador de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso; y en consecuencia, anula la sentencia recurrida por contravenir al artículo 24 del Código Procesal Penal, 8 de la Constitución de la República, 14.1 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención sobre Derechos Humanos, en tal sentido ordena la celebración total de un nuevo juicio; **TERCERO:** Se envía el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de que apodere al tribunal correspondiente; **CUARTO:** Las costas deben ser compensadas”; e) que producto de esta decisión, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó el fallo ahora impugnado, el 13 de julio de 2011, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara la extinción de la acción penal seguida a Francisco Antonio Gutiérrez García, acusado de homicidio voluntario, en perjuicio de Gladys María Santana, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, en virtud de lo que establecen los artículos 5 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, y 148 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al referido imputado, en ocasión de este proceso; **TERCERO:** Se declaran las costas del proceso de oficio”; f) que dicho tribunal dictó el 13 de julio de 2011, la siguiente decisión: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de oposición presentado por el Ministerio Público, al cual se adhirió la parte querellante por no ser la decisión emitida susceptible de dicho recurso conforme las disposiciones del artículo 407 del Código Procesal Penal”;

En cuanto al recurso de casación de los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Judicial de Valverde, Licdos. Nelson Rodríguez G. y Ana V. Guerrero León:

Considerando, que los recurrentes, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Inobservancia de las disposiciones de orden legal; contradicción de la decisión”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha relación y similitud, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “Como se puede ver los jueces cometieron una errónea aplicación norma jurídica en virtud de que en la sentencia núm. 94/2011 de fecha 13 de junio de 2011 en la página 5 numeral 9, toda vez que los jueces establecen lo siguiente: “que el tribunal mediante el estudio de las actas que conforman el presente expediente han podido constatar los siguientes hechos: que a partir de la orden de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de que sea celebrado un nuevo juicio sean fijado más de 25 audiencias, etc.”, lo que evidencia que los jueces comenzaron a examinar el expediente a partir del momento en que la corte de apelación ordenó un nuevo juicio y no como establece el artículo 148 Código Procesal Penal; que debe ser contado a partir del inicio de la investigación cometiendo en consecuencia una errónea aplicación de la norma jurídica y obrar contrario a la ley, ya que si nos damos cuenta en los diferentes envíos, pedimentos, incidentes hechos por el imputado como por la defensa desde el inicio de la investigación hasta el día 13 de junio de 2011, el imputado tanto antes como después realizó actos dilatorios del proceso y que conforme a la resolución 2802 de la Honorable Suprema Corte de Justicia no procedía la extinción de la acción penal; que conforme a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de fecha 3-11-06 ésta ordenaba la celebración de un

nuevo juicio acogiendo el recurso de apelación interpuesto por los abogados de Francisco Antonio Gutiérrez García (a) El Sapo, y ordenaba la celebración de un nuevo juicio para que se escuchara el testimonio de Marcos Antonio Rodríguez de la Cruz, testigo a descargo quien en varias ocasiones se citó, no se pudo localizar mediante las conducencias y que nunca se presentó, por lo que no procedía la extinción de la acción penal debido a que por el efecto devolutivo del recurso de apelación habiendo la Corte Penal de Apelación o la Cámara Penal de la Corte de Apelación haber creado las pautas mínimas para el conocimiento del juicio y que conforme al artículo 48 del Código Procesal Penal consagra que la duración máxima de todo proceso es de tres años contados a partir del inicio de la investigación, es preciso entender que a lo que obliga esa disposición legal es a concluir mediante una sentencia del tribunal que ponga fin al procedimiento de todo caso penal a más tardar el día en que se cumpla el tercer aniversario de su juicio, lo que es aplicable a los tribunales ordinarios lo que es el caso de los tribunales que conocen el fondo de los hechos punibles, sin embargo el tiempo de tramitación, conocimiento y decisión de cualquier proceso, como consecuencia de una apelación con envío ordenada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago no deberá computarse a los fines de la extinción de la acción penal prevista en el núm. 11 del artículo 44 del CPP, aceptar la tesis contraria sería desconocer la facultad que la Constitución de la República le otorga a la Cámara Penal de la Corte de Apelación en el sentido de poder anular sentencias y ordenar la celebración de nuevos juicios en materia penal, toda vez que no sería ejecutable ese encargo si se extinguiera la acción penal antes que el tribunal de envío pudiera conocer el asunto de que fue apoderado como lo hizo contrario el Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Valverde, que extinguió la acción penal que se lleva a cabo a Francisco A. Gutiérrez García; que para analizar la falta, para decretar la extinción no sólo se debe analizar los pedimentos del Ministerio Público, sino las razones del mismo órgano jurisdiccional que ha tenido su cuota de responsabilidad tal y como establecen los jueces en su decisión cuando han dicho en la sentencia que es responsabilidad del estado en general y analizar sobre todo la falta del imputado desde la fase de la investigación, haciendo solicitudes de envíos, cambiando de abogados, renuncia de éstos, solicitudes de citación del testigo Marcos Antonio Rodríguez de la Cruz, apelación de la decisión que lo condenaba a 20 años y otras decisiones más enumeradas más arriba que demuestran la prolongación del conocimiento del proceso; que en la audiencia se encontraban presentes las víctimas Gladys María Pichardo, Rafael Antonio Santana Vargas y el tribunal no le otorgó ni le dio la palabra a éstos por más que el Ministerio Público se lo solicitó e incluso elevó formal recurso de oposición para que se cumpliera con el voto de la ley en lo que se refiere a darle la palabra a las víctimas y explicarle las razones de manera clara y sencilla de lo que se estaba debatiendo en el juicio conforme establece el artículo 84 núm. 7 el cual establece que: derecho de las víctimas sin perjuicio de los que se adquiere al constituirse como querellante, la víctima tiene los derechos siguientes: ser escuchada ante cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal siempre que ésta lo solicite; texto legal que fue violentado por los Jueces aun el Ministerio Público elevó recurso de oposición al respecto, lo cual fue desestimado y no escuchado por los Jueces, haciendo uso el Ministerio Público de lo que establece el artículo 169 párrafo I de la Constitución de la República, el cual establece que en el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público garantizará los derechos fundamentales que asistan a ciudadanos (as), promoverá la resolución alternativa de las disputas, dispondrá la protección de víctimas y testigos y defenderá el interés público tutelado por la ley”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión lo siguiente: “Que el tribunal mediante el estudio de las actas que conforman el presente expediente ha podido constatar los siguientes hechos: que a partir de la orden de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de que sea celebrado un nuevo juicio, se han fijado más de veinticinco audiencias, que

en múltiples ocasiones las audiencias fueron aplazadas por no ser trasladado el imputado desde el centro penitenciario en que está recluido, que también en múltiples ocasiones se aplazó la audiencia para darle la oportunidad al Ministerio Público de ejecutar las conducencias ordenadas por el tribunal, siendo que solo se produjeron aplazamientos por razones atribuibles al acusado, y no por planteamientos que puedan ser considerados como tácticas dilatorias, en unas tres audiencias, ello contando desde la sentencia que ordena la celebración de un nuevo juicio que data de fecha 3 de noviembre de 2006... Que si bien los representantes del Ministerio Público se han opuesto a la solicitud de extinción de la acción penal planteada por la defensa, sosteniendo su oposición a la declaración de extinción en la resolución núm. 2802-2009 emitida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de septiembre del año 2009, lo cierto es que la referida resolución, lo que dispone es que, la extinción de la acción penal solo procede, cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar la actuación del imputado... Que se puede observar en los hechos fijados por el tribunal mediante el estudio de las actas de audiencia, que a lo largo de este proceso la parte acusadora (querellantes y Ministerio Público) y el Estado en general, son los verdaderos responsables de que este proceso no haya sido resuelto de forma definitiva, o sea, que con respecto al mismo no haya una decisión con la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y ello por la forma displicente y poco diligente en que han actuado, irrespetando el principio de celeridad establecido explícitamente en la parte in fine del artículo 3 del Código Procesal Penal y de manera implícita en el artículo 148 del mismo cuerpo legal y en el artículo 5 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, displicencia que se manifiesta en el Ministerio Público al no haber ejecutado las conducencias ordenadas por el tribunal en contra los testigos a cargo, sin explicar al tribunal la causa justificativa del no cumplimiento de las conducencias ordenadas, situación esta que por demás se extiende a la presente audiencia en la que solo hay uno de los testigos ofertados, manifestándose además esa falta de diligencia del Ministerio Público en el hecho de no trasladar al imputado desde la cárcel pública de la ciudad de Santiago Rodríguez; lo que deja claro, a todas luces, que no ha sido por razones atribuidas a tácticas dilatorias del imputado Francisco Antonio Gutiérrez García, que no se haya realizado el juicio dentro del plazo establecido en los artículos 148 del Código Procesal Penal, 5 de la Ley 278-04 y en la resolución 2529-2006. Que los tribunales están obligados a aplicar la ley y no pueden, so pretexto de benignidad, marginar las disposiciones legales o aplicar antojadizamente las leyes según el estado anímico de los juzgadores, toda vez que con ello se pone en peligro la seguridad jurídica necesaria para el asentamiento de nuestro Estado Democrático de Derecho, y que no hay ni puede haber seguridad jurídica donde las personas duren infinidad de años sometidos a procesos penales sin que se pueda avizorar el final de dichos procesos o donde los plazos que el legislador establece como razonables para el conocimiento de los procesos sean dejados de lado para la satisfacción de los intereses de las partes en un caso en particular. Que el legislador dominicano al establecer tres años como tiempo de duración máxima de los procesos penales, estableció el plazo que consideró razonable para que dichos procesos se conocieran, que el propio legislador tuvo la previsión de ampliar ese plazo por seis meses para el ejercicio de los recursos cuando hubiere sentencia condenatoria y un plazo de cuatro años para los procesos declarados complejos. Que la razonabilidad del legislador al establecer los tres años y seis meses como plazo de duración máxima de los procesos, la podemos deducir del análisis del propio proceso que estamos tratando, pues teniendo el mismo inicio en fecha 7 de julio de 2004, ya en fecha 8 de octubre del año 2004 se le había dado envió por ante el tribunal de lo criminal, y en fecha 31 de octubre de 2005 se había dictado sentencia en primera instancia y ya para el día 3 de noviembre de 2006, es decir, que en dos años y cuatro meses, este proceso había pasado por tres instancias jurisdiccionales, lo que demuestra que tal y como lo previó el legislador el tiempo establecido es suficiente para el conocimiento del proceso siempre que las partes actúen con la debida diligencia y nunca jamás se precisará de siete años o más para dar solución

definitiva a un proceso. Que el hecho de que el Ministerio Público alegue que el imputado es el que ha dilatado su proceso por el ejercicio del recurso de apelación, recurso que por demás fue ganado por el imputado al lograr la anulación de la sentencia que le condenaba, demuestra que todavía hace falta arreciar los esfuerzos para la consolidación del Estado Democrático de Derecho al que aspiramos, pues considerar una falta del imputado el ejercicio de la vía recursiva, consagrada como derecho fundamental por nuestra legislación, es una prueba palpable que de que todavía subsisten resabios del estado policial que primó en nuestro país durante las décadas de los setentas y de los ochentas, que nuestra nueva Carta Magna ha desterrado definitivamente de nuestro ordenamiento jurídico. Que no debe dejar de lado la parte acusadora, que varias audiencias se aplazaron por no haber sido trasladado el procesado desde el centro penitenciario donde se encuentra recluido en la ciudad de Santiago Rodríguez a unos cuarenta minutos de esta ciudad de Mao, falta esta claramente atribuible al Ministerio Público que no hizo los esfuerzos de lugar para que dicho traslado se produjese. Que constituye una violación al plazo razonable y consecuentemente al debido proceso de ley, el hecho de que todavía en la presente fecha ese proceso ande deambulando por los predios judiciales sin que se haya dado una decisión definitiva, conforme las disposiciones de los artículos 148 del Código Procesal Penal y 5 de la Ley 278-04, sometiendo al justiciable a un proceso interminable y obligándole a cumplir, de hecho, una pena que ya supera los siete años de prisión, sin que se haya dictado en su contra sentencia condenatoria que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y más que eso sin sentencia condenatoria en su contra, puesto que la que fue dictada en ese sentido por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde fue anulada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Que en consonancia con lo establecido en las consideraciones anteriores, este tribunal entiende que debe acoger la solicitud de declaratoria de extinción del presente proceso seguido al imputado Francisco Antonio Gutiérrez García, por ser la misma procedente y en consecuencia ordenar el cese de la medida de coerción que pesa en su contra en relación al presente proceso”;

Considerando, que si bien es cierto, tal y como expresa la Corte a-qua, todos los reenvíos no fueron a causa exclusiva del imputado, pues surgieron circunstancias tales como inhibición de una Magistrada, falta de traslado del recluso, etc.; no menos cierto es que, tal y como expresan los recurrentes, el proceso llegó al Tribunal a-quo producto de un recurso de apelación del imputado, que dio como resultado la celebración de un nuevo juicio a los fines de que fuere escuchado Marcos Antonio Rodríguez de la Cruz, como testigo a descargo y que varios de los reenvíos se produjeron debido a que no era posible localizar a dicho testigo y otros para dar oportunidad a la defensa de tomar conocimiento del expediente, ya que en unas ocasiones era asistido de la Defensa Pública y en otras ocasiones de defensores privados, los cuales renunciaban a la defensa y esto traía como consecuencia más reenvíos;

Considerando, que en cuanto a este aspecto, ha sido criterio establecido por esta Segunda Sala, que la prescripción se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso, criterio en el cual la Corte a-qua expresó fundamentar su decisión; sin embargo, dicha corte no ponderó en toda su extensión, que en la especie la mayoría de los reenvíos fueron promovidos por el imputado, como se ha expresado; todo lo cual impidió una solución rápida del proceso; que sostener el criterio contrario, sería permitir que los procesos estuvieran a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente escapar de las sanciones a que son acreedores; por todo lo cual procede acoger los medios propuestos;

**En cuanto al recurso de casación de Rafael
Antonio Santana Vargas y Basilia Altagracia Pichardo:**

Considerando, que aun cuando los recurrentes no enumeran en forma detallada su recurso de

casación, de la lectura del mismo se infiere que este versa sobre los mismos argumentos que el recurso que se acaba de analizar, por lo que se aplica en mismo análisis y motivos que el anterior, sin necesidad de volver a analizarlo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Judicial de Valverde, Licdos. Nelson Rodríguez G. y Ana V. Guerrero León; y por Rafael Antonio Santana Vargas y Basilia Altagracia Pichardo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 13 de julio de 2011, cuya parte dispositiva ha sido transcrita en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada y en consecuencia ordena el envío del asunto por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que conozca el fondo del proceso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do